



Resolución Directoral Regional

Nº 0067 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, 22 ENE. 2020

VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con expediente N° 2454014, de fecha 13 de noviembre de 2019, interpuesto por doña **FRESIA IPANAMA LINARES DE HIDALGO**, contra la Resolución Jefatural N° 0160-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 13 de agosto de 2019, en un total de veintiún (21) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0818-2019-GRSM-DRESM-UE.301-T/SG de fecha 11 de noviembre de 2019, el jefe de la oficina de operaciones de la Unidad Ejecutora N° 301-Educación Bajo Mayo-Tarapoto, remite recurso de apelación interpuesto por doña **FRESIA IPANAMA LINARES DE HIDALGO**, contra la Resolución Jefatural N° 0160-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 13 de agosto de 2019, sobre pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra;



Resolución Directoral Regional

Nº 0067 -2020-GRSM-DRE

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, la administrada **FRESIA IPANAMA LINARES DE HIDALGO**, apela a la Resolución Jefatural N° 0160-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir pronunciamiento sobre su petitorio de Pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y ordene se le pague el derecho solicitado en base a su Remuneración Total Integral, ya que la Resolución apelada le causa perjuicio económico, fundamentando su pedido en: **1)** La administración ha incurrido en error in judicando (error en la interpretación o aplicación de Norma Material), por cuanto la desestimación de su solicitud, implica inaplicación del Art. 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, que señala expresamente el 30% de la Remuneración Total, en concordancia con el Art. 210° del D.S. 19-90-ED, sin hacer ningún otro tipo de distinción prefiriendo aplicar normas perjudiciales al trabajador; cuya aplicación de éstas colisionan directamente con el Art. N° 26 inc. 03 de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual debió otorgarle mayor beneficio, máxime de los derechos fundamentales se interpretan bajo el principio Pro Libertatis y no en sentido restrictivo; **2)** La administración, además de aplicar normas que violan beneficios laborales, no han tenido en cuenta lo básico del Derecho, esto es, la jerarquía y el principio de especialidad de las Normas de nuestro ordenamiento jurídico. Bajo este contexto es de observar de la apelada que se aplica diversas normas que obstaculizan y perjudican al maestro al aplicarle leyes que menosprecian el derecho reconocido en la Ley N° 24029 y su respectivo Reglamento; **3)** Siendo la Pirámide de Kelsen, un instrumento básico doctrinario dentro de nuestra legislación, esta no puede ser pasada por alto, máxime si se trata de vulnerar o desconocer derechos laborales ya reconocidos, es por ello que el art. 43° del D.S. N° 19-90-ED, señala expresamente la Irrenunciabilidad de los derechos laborales, sancionando con Nulidad y responsabilidad administrativa lo resuelto en contra de estos; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;



Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que establece: "...El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...". bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica**



Resolución Directoral Regional

Nº 0067 -2020-GRSM-DRE



sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **"Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**;

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: **"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa..."**;

Que, el Art. 3° de la Ley N° 28389, ha reformado el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su párrafo segundo, que "por razones de Interés Social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplican inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria."

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FRESIA IPANAMA LINARES DE HIDALGO**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED, Ley N° 28389 Ley de Reforma Constitucional y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por doña **FRESIA IPANAMA LINARES DE HIDALGO**, profesora cesante, identificada con DNI N° 00925291, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal San Martín, contra la Resolución Jefatural N° 0160-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 13 de



Resolución Directoral Regional

Nº 0067 -2020-GRSM-DRE

agosto de 2019, sobre reconocimiento de pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo-San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 27 DE ABRIL DE 2020
Ley
Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

JHO
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ICC
140120